

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.166

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Rad.N°.2019-00208-00. Liquidación de la sociedad conyugal

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo, por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores COBO - TREJOS.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación del apoderado judicial constituido al efecto, solicitó DANEYI COBO TREJOS, la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con BORIS ADOLFO TREJOS JARAMILLO.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que DANEYI COBO TREJOS y BORIS ADOLFO TREJOS JARAMILLO contrajeron matrimonio religioso el 26 de agosto de 2005 en Cali, según consta en el registro civil de matrimonio con número 4257744 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.363 del 10 de septiembre de 2015 que fuere proferida por este mismo despacho (exped.rad.N°.2015-00291).

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 14 de junio de 2019 (fol.20), en el que se ordenó correrle traslado de la demanda al demandado BORIS ADOLFO TREJOS JARAMILLO y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que, BORIS ADOLFO TREJOS JARAMILLO, en calidad de demandado, fue notificado del presente asunto de forma personal (fl.29), quien contestó a través de apoderado judicial sin oponerse a las pretensiones (fls.32-33).

Así mismo, se tiene que fue publicado en prensa, por la parte interesada el edicto emplazatorio "*de los acreedores de la sociedad conyugal*" (fls 38 a 40), así mismo, se diligenció por parte de la secretaría del despacho, las publicaciones del asunto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.41).



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante proveído del 16 de junio del presente año (fl.44), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cada una de las partes presentó su relación de inventario (fls.47 a 51), empero, luego del traslado de los mismos, de manera conjunta, detallaron la relación de los bienes y deudas de su sociedad conyugal en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación de los apoderados judiciales de ambos extremos judiciales en el cargo de partidores (fl.52).

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidores dentro del presente proceso liquidatorio, los togados presentaron el trabajo de partición dentro del término concedido (fls.53 y 54).

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.
2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss. *Ibidem*.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 1° de septiembre de esta anualidad (fl.52), se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidores a los apoderados judiciales de los ex-consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a las instrucciones acordadas por los señores COBO-TREJOS, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la distribución de los bienes y deudas de su sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despacha la aprobación de la misma, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por DANEYI COBO TREJOS y BORIS ADOLFO TREJOS JARAMILLO, identificados con cédula de ciudadanía N°. 67.001.901 y 10.135.588 respectivamente.

SEGUNDO. Por la secretaría del juzgado, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archivar el presente asunto previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **01**, hoy, **15 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d3675570aec74f7d661889d37031cd00298d28750783a8dba1c60173bc2b1**

Documento generado en 12/01/2021 10:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>